El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª INSTANCIA – 30 de noviembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01054-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados:      JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA Y OTRO

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara improcedente

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / REMISIÓN DE ACCIÓN POPULAR POR FALTA DE COMPETENCIA / IMPROCEDENCIA / NO EXISTE INMEDIATEZ / SUBSIDIARIDAD.** “Para el Tribunal no hay duda que el presente amparo constitucional se torna prematuro, porque aún se desconoce qué posición pueda adoptar el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villeta - Cundinamarca al que le sea asignada la acción popular, que podría incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto. (…) Como puede afirmarse que la acción popular impetrada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA está en trámite, acorde con la jurisprudencia transcrita, ha de decirse que en el resguardo de tutela invocado no se cumple con la regla de subsidiariedad, por lo cual se declarará improcedente.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-396 de 2014 / Sentencia C-592 de 2005 / Sentencia T-213 de 2014.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 565 de 30-11-2016

Expediente: 66001-22-13-000-2016-01054-00

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES; trámite al que fueron vinculados la ALCALDÍA DE PEREIRA y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REGIONAL RISARALDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor, actuando en su propio nombre, promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00276.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, que presentó la acción popular cuya radicación se anotó, ante el juzgado accionado, quien la inadmitió “creyendo poder exigir requisitos NO contemplados en el art 18 ley especial 472”, pero la Corte Suprema de Justicia advirtió que la tutelada “ABUSA NOTORIAMENTE Y AMPARO LA TUTELA”, sin embargo dice, el despacho continúa notoriamente abusando y profirió auto pretendiendo deshacerse de la acción popular y desconociendo conflictos de la Sala plena de la CSJ.

3. Pide, conforme a lo relatado, ordenar al juzgado encartado de manera inmediata admitir a su acción popular; se escanee el fallo y la tutela a su correo electrónico y se ordene al despacho accionado consigne los radicados de las acciones de tutelas que han prosperado en su contra en acciones populares.

4. Por auto del 15 de noviembre del año en curso fue admitida la demanda; se ordenó la notificación a la autoridad judicial encartada y entidades vinculadas (fl. 28). No se ordenó vincular a la entidad demandada en la acción popular en la que considera el actor lesionados sus derechos, porque de acuerdo con las copias de aquella actuación, la demanda fue rechazada por competencia (fl. 44-46.) y remitida al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villeta- Cundinamarca.

4.1. El Juzgado accionado remitió copia de la actuación surtida en la acción popular 2016-00276 (fls. 31-48).

4.2. La Alcaldía de Pereira por intermedio de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos; se opuso a las pretensiones del accionante; esgrimió como razón de su defensa la falta de legitimación por pasiva y el principio de la autonomía judicial (fls. 49-58).

4.3. La Procuraduría Regional Risaralda, indica que en virtud de las acciones populares presentadas, ha designado a diferentes profesionales de la Procuraduría Regional de Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998. Alega que la situación planteada por el actor es ajena a su función, por lo cual pide su desvinculación (fls. 65-66).

4.4. La Procuraduría Delegada para asuntos civiles, solicito ser desvinculada del asunto por no intervenir como parte demanda y no ser la responsable jurídicamente de los actos procesales proferidos por el juzgado accionado, además por cuanto su intervención se limita a la celebración del pacto de cumplimiento (fls. 65-66).

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira incurrió en una “vía de hecho”, dentro del trámite de la acción popular con radicado número 2016-00276, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al rechazarla por considerar no ser competente.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en el año 2005 en Sentencia C-592.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[1]](#footnote-1)*

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. CASO CONCRETO**

1. El descontento plasmado por el actor constitucional en el escrito de tutela, estriba en que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira rechazó por falta de competencia, la acción popular por él interpuesta, contra el BANCO DAVIVIENDA ubicado en la calle 5 Nº 7-110 de Villeta - Cundinamarca, insistiendo en incurrir en un abuso y desconociendo conflictos de competencia de la Corte Suprema de Justicia (fls. 1-25).

2. Ahora, según la documental aportada tanto por el actor en tutela como por el despacho judicial accionado se tiene que:

* Mediante auto de fecha 13 de julio de 2016, la autoridad judicial encartada inadmitió la demanda por varios defectos (fl. 36-37);
* Sobre tal decisión interpuso el actor reposición y en subsidio apelación, el juzgado no repuso y declaró inadmisible la alzada (fl. 38-40);
* Sobrevino entonces el rechazo de la demanda y su consecuente archivo (fl. 42-43)
* Luego por auto del día 3 del presente mes y año, el despacho en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, procedió a reexaminar la demanda, derivando en su rechazo por falta de competencia, toda vez que según los hechos la acción la vulneración de los derechos invocados sucede en la sucursal del banco en Villeta Cundinamarca, además de que el domicilio principal de tal entidad bancaria es la ciudad de Bogotá, en consecuencia dispuso su envío al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villeta – Cundinamarca (fl. 44-46).
* Según planilla de correo el expediente fue remitido al mentado despacho judicial de Cundinamarca el día 23 de noviembre y de acuerdo al registro de trazabilidad aún no ha sido entregado en el lugar de destino (fl. 47-48).

3. Para el Tribunal no hay duda que el presente amparo constitucional se torna prematuro, porque aún se desconoce qué posición pueda adoptar el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villeta - Cundinamarca al que le sea asignada la acción popular, que podría incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

4. De otro lado, en este escaño del análisis, pertinente es traer a colación el tema de la improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, cuando el proceso aún se encuentra en trámite. Al respecto, en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional ha señalado que se pueden presentar dos escenarios:

*“(i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de los escenarios, la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013 se consignó:*

*“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.”*

*En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo...”[[2]](#footnote-2)*

5. Como puede afirmarse que la acción popular impetrada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA está en trámite, acorde con la jurisprudencia transcrita, ha de decirse que en el resguardo de tutela invocado no se cumple con la regla de subsidiariedad, por lo cual se declarará improcedente.

6. Respecto a la Procuraduría, de la que se queja el actor no ha cumplido su función deber, basta decir que ninguna actuación irregular se vislumbra de su parte, por lo que se negará el amparo invocado en su contra.

7. Con fundamento en las anteriores consideraciones, (i) se declarará improcedente el amparo de tutela suplicado frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por los motivos expuestos con antelación. (ii) Se negará frente a la Procuraduría Delegada en Acciones Populares; (iii) Se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas y (iv) Se dispondrá que por Secretaría se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado por el actor.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo**: NEGAR el presente amparo frente a la PROCURADURÍA DELEGADA EN ACCIONES POPULARES.

**Tercero**: DESVINCULAR del asunto a la Alcaldía de Pereira y a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.

**Cuarto**: ORDENAR, que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado por el actor.

**Quinto**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Sexto**: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Séptimo**: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-396 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)